

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2881
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-00202

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 124-125 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

Segundo **OFÍCIESE** al Juzgado 30º Civil Municipal de Cali, para que se sirva convertir TODOS los títulos que han sido consignados en razón del proceso de la referencia a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>176</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Juana Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4560
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2015-00311

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito allegado por la parte actora, por medio del cual solicita la entrega real y material del inmueble a la adjudicataria dentro del proceso y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirva practicar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-229701** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la CALLE 62B -35 N° 1 A 9-75 APTO N° 1 A 54, TORRE A AGRUPACION 1 SECTOR 5 URBANIZACION LOS CHIMINANGOS II ETAPA.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>174</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Juzgados de Ejecución
Secretaria Cíviles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4555
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2010-00722

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador de CAMARA DE COMERCIO DE CALI, para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que devengue la parte demandada GUILLERMO LEON PEÑA quien se identifica con cedula N° 14.995.947 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2245 del 21 de septiembre de 2014 (FL 8).

Indicándole al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174	DE HOY 10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4395
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2007-00299

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste el oficio allegado por el Juzgado 11 Civil Municipal de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy 10 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4519
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-00202

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al memorial que antecede presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario que devengue la parte demandada ROSMIRA CÁRDENAS MORALES quien se identifica con cédula N° 23.545.221 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 1051 del 07 de abril de 2010.

Indicándole al pagador, que en lo sucesivo dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174	DE HOY 10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ram. r. r. r. SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4452
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2011-01230

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4537
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2016-00016

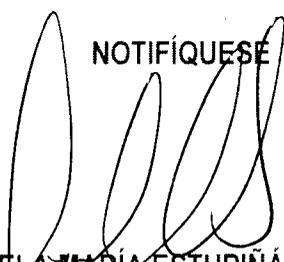
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por el apoderado **MARIA LOREN MORILLO CORONADO** quien porta la T.P. No 94.271 del C. S. De la J. Comuníquese esta decisión a la poderdante en la forma indicada en el inciso 4º del art. 76 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u> DE HOY _____	10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4538
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2013-00908

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, donde la parte demandante en este asunto, presenta escrito de revocación de un poder y como quiera que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado aceptará la revocatoria allí referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTASE la revocatoria del poder que le hiciera el poderdante al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.144.033.702, quien se desempeñó como apoderado de la demandante.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a ADRIANA DURAN LEIVA quien porta la T.P. No. 37.723.379 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **ACTIVA**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Argon Ramirez</u> Maria J. Hernandez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4539
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 033-2014-01087

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la solicitud impetrada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual pide al Despacho ordenar la notificación al acreedor con garantía real, el Juzgado observa que tal impulso procesal es exclusivo de la parte ejecutante, toda vez que a así lo indica la ley.

A saber, el artículo 291 numeral 3º del C. G. del P., dice que: **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso”** (Énfasis de instancia).

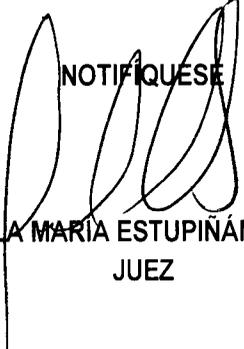
A su vez, el artículo 292 inciso 3º, ibidem, reza lo siguiente: **“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”**. (La negrilla es nuestra).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INSTAR a la parte actora para que proceda de conformidad a la norma preceptuada, y efectúe la notificación al acreedor con garantía real según las voces del artículo 462 del C. G. Del P., y complementarios.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 146	DE HOY 30 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2913
EJECUTIVO SINGULAR
Rad.016-2015-00701

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

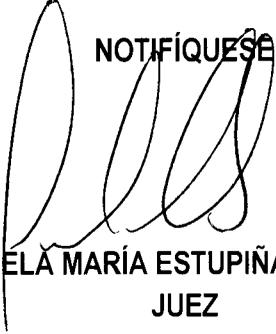
En consideración al escrito allegado y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro en bloque sobre el establecimiento de comercio "SOCIEDAD FERRETERÍA SUPERMAESTRO S.A.S" el cual se encuentra distinguido con la matrícula mercantil No. 850994-16, ubicado en carrera 48 N° 14-49 de la ciudad de Cali.

SEGUNDO.- Para la diligencia de secuestro se comisiona a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le libraré el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4550
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2013-00955

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁷⁴ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: ^{10 OCT} 2017

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Mada Jimena Largo Ram. No. 2
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2918
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2013-00947

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 71 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Largo Ramirez Maria Jimenez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4553
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2014-00222

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado, del presente cuaderno.

El Juzgado,

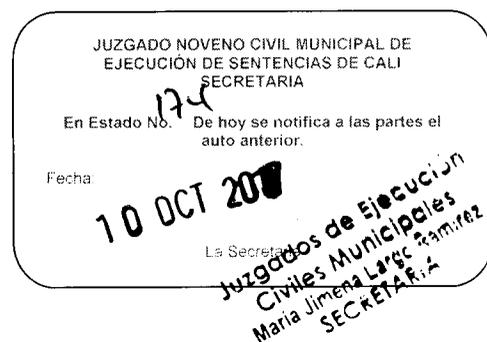
RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado, para que obren y consten dentro del expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO SUSTANCIACION No. 4554
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2010-00722

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede contenido de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 73 al 75 del presente cuaderno, se advierte que no es posible darle el trámite correspondiente, toda vez que no se ajusta al mandamiento de pago, como quiera que se está cobrando valores que no fueron librados en el mandamiento de pago, por lo tanto no se ajusta a lo establecido en el Numeral 4º del Artículo 446, y se torna necesario requerir a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito en debida forma.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue la liquidación del crédito en debida forma.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174	DE HOY 10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2911
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2011-00511

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 62 al 65 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u> DE HOY	10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Secretaria. Civiles Municipales Maria Jimena Larco Padilla SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4548
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 012-2016-00066

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante autos N° 2157 del 10 de julio de 2017 y N° 3981 del 07 de septiembre de 2017, visible a folio 39 y 58 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174 DE HOY	10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4551
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2014-00294

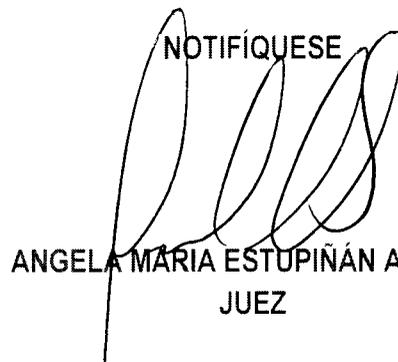
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentos allegados, para que obren, consten en el expediente, para ser tenidos en cuenta en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy 10 OCT 2017
se notifica a las partes el auto anterior.

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4552
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. **025-2015-00240**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la comunicación allegada, el Juzgado,

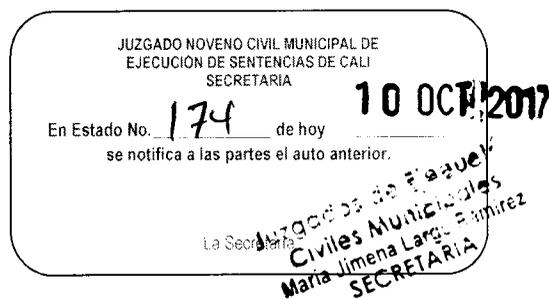
RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentos allegados, para que obren, consten en el expediente, como quiera que a folio 43, se resuelve sobre la información presentada por la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2016-00245

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En virtud a los escritos que anteceden y a la respuesta allegada por Coomeva visible a folio 21, en tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar por notificado al **ACREEDOR HIPOTECARIO COOMEVA** del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR el secuestro los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-184554**, de propiedad de la parte demandada **LUBIAN ANTONIO GARCES HENAO** quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 16.482.052, ubicado en la CALLE 13 E N° 55-53 DEL B/ PRIMERO DE MAYO.

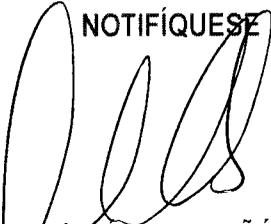
Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Para la diligencia de secuestro del inmueble y sobre los muebles y enseres se comisiona a la SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a quien se le librá el despacho correspondiente con los insertos del caso. Se autoriza para designar secuestre, fijarle honorarios y sub-comisionar.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá las siguientes facultades:

- 1.- Designar y Posesionar al secuestre nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia.
- 2.- Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia.
- 3.- Fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

Librese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174	DE HOY 10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4549
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2009-0001

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad De Cali, comunica que en el proceso EJECUTIVO propuesto por el BANCO BCSC .S.A contra SERVICIO AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE S.A.O., declaró la terminación del proceso DESISTIMIENTO TÁCITO y el levantamiento de todas las medidas cautelares, de lo anterior, éste Despacho, juzgado

DISPONE

ÚNICO.- CANCELAR el embargo de remanentes ordenado en auto de fecha 14 de Octubre de 2010, obrante a folio 19 del presente cuaderno y comunicado mediante oficio No. 2454 el mismo día, dirigido al Juzgado 7º Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u> DE HOY	10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mariana Lugo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2906
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2011-00538

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al memorial que antecede y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **WALTER ESTACIO RIVAS** quien se identifica con CC. 16.479.363 en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidades financieras que se relacionan en el memorial visible en el folio anterior, Líbrese los oficios correspondientes, previniéndolo s de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$ 76.935.000** M/cte.

SEGUNDO.- REQUERIR al entidades BANCARIAS enunciadas en el memorial visible a folio 18, para que informe la suerte de la medida de embargo y retención de dineros que posea la parte demandada **WALTER ESTACIO RIVAS** quien se identifica con cedula N° 16.479.363 la cual fue comunicada mediante Oficio No. 09-398 del 13 de febrero de 2015.

Indicándole a las entidades Bancarias, que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>176</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2909
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 002-2016-00406

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 74 al 81 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>17</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 4546

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 002-2016-00406

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, donde la parte demandante en este asunto, presenta escrito de revocación de un poder y como quiera que es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado aceptará la revocatoria allí referida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTASE la revocatoria del poder que le hiciera el poderdante al Dr. FAUD JORGE GARCIA SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.144.033.702, quien se desempeñó como apoderado de la demandante.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a como apoderado a ADRIANA DURAN LEIVA quien porta la T.P. No. 37.723.379 del C. S. de La J., para que actué en el presente proceso como apoderado judicial de la parte **ACTIVA**.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2910
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2014-00771

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 81 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE**, obrante a folio 81 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.000.000
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-may-14
FECHA DE CORTE	04-oct-17
SALDO CAPITAL	\$ 20.000.000
SALDO INTERESES	\$ 18.216.667
DEUDA TOTAL	\$ 38.216.667

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO, HASTA EL 04/10/2017 = \$ 38.216.667

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 38.216.667** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174	DE HOY 10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE:	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimenez Ramirez SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2917

RADICACIÓN: 032-2012-00822-00

EJECUTIVO SINGULAR

COOPCENTER COOPERATIVA CENTRAL DE EMPLEADOS REGIONALES contra MIRO REBOLLEDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2264 del 25 de julio de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta en síntesis que solicito el embargo solo del 20% de la pensión del demandado MIRO REBOLLEDO en Colpensiones para que junto al embargo del 30% de su mesada pensional por parte del Juzgado Catorce de Familia de Cali, se complete el 50% autorizado por la ley.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que efectivamente el art. 134 de la ley 100 de 1.993 en concordancia con los art. 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo posibilita el embargo hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, y considerando que en este caso la parte demandante cumple con dicho estatus, resulta viable decretar el embargo en la forma solicitada por la parte recurrente.

En consecuencia se procederá a reponer para revocar el proveído No. 2264 del 25 de julio de 2017.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio No. 2264 del 25 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 20 % que percibe el demandado MIRO REBOLLEDO IDENTIFICADO CON C.C. No. 6.057.925 como pensionado de COLPENSIONES.

Se limita la medida a la suma aproximada \$16.500.000 Mcte.

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	10 OCT 2017
EN ESTADO No. 174	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	
Juzgados de Ejecución	
Civiles Municipales	
Maria Jimena Largo Ramirez	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2916
RADICACIÓN: 033-2014-00801-00
EJECUTIVO SINGULAR
FABIO MONTOYA MEJIA contra GLADYS GUTIERREZ GALLON

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra proveído No. 3580 del 10 de agosto de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que el termino otorgado en el auto recurrido a través de cual se corre traslado del avalúo allegado, no cumple con lo dispuesto en el art. 444 No. 2 de la ley 1564 de 2012, ya que el mismo establece un traslado por el termino de 10 días.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho debe manifestar que si bien el numeral 2º del Art. 444 del C.G. del P. establece un término de 10 días para correr traslado del avalúo, el mismo opera únicamente frente a los avalúos allegados oportunamente, es decir dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o después de consumado el secuestro, situación que no ocurre en el presente evento, toda vez el mismo fue aportado al asunto solo hasta el día 8 de agosto de 2017, tiempo que supera notablemente el termino establecido en la norma en comento.

Bajo ese entendido no se repondrá el auto No. 3580 del 10 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

NO REPONER el proveído No. 3580 del 10 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>174</u> DE HOY <u>10 OCT 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Maria Jimena Largo Ramirez</u> SECRETARIA</p>

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (06) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2914

RADICACIÓN: 033-2014-00801-00

EJECUTIVO SINGULAR

FABIO MONTOYA MEJIA contra GLADYS GUTIERREZ GALLON

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra proveído No. 5147 del 28 de noviembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:

“Me permito presentar recurso de reposición contra el auto que liquida las costas del proceso, por cuanto en el mismo se presentaron dos controles de legalidad por actuaciones contra la ley del Juzgado 33 civil municipal, motivo por el cual el juzgado de origen tuvo que descorrer dos actuaciones, la primera al rechazar recurso de reposición por extemporáneo, y al demostrarle que no hubo tal extemporaneidad, volvió a darle trámite y traslado del mismo y posteriormente al obviar el traslado de la contestación, la cual tenía que repetir por la falencia anterior. Por lo anterior sírvase reconsiderar el valor de las costas determinadas, pues se hicieron actuaciones a cargo del juzgado por sus propios errores”.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho debe manifestar que la liquidación de costas aprobada mediante el proveído recurrido, se ajusta a lo establecido en el art. 366 del C.G. del P., por lo tanto los controles de legalidad que se han realizado por parte del Juzgado de origen no tienen relación alguna o repercuten con los valores indicados en la liquidación referida

Bajo ese entendido no se repondrá el auto No. 5147 del 28 de noviembre de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 5147 del 28 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>174</u>	DE HOY <u>10 OCT 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria. Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2905
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 020-2014-00376

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En atención a la petición elevada por la parte demandante, quien tiene la capacidad para recibir y por medio de escrito autentico solicita la terminación del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **ISABEL SALGAR RAMIREZ**, y de conformidad con el artículo 461 del C. G. Del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO con título HIPOTECARIO propuesto por **BANCOLOMBIA SA** en contra de **ISABEL SALGAR RAMIREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble trabado en el presente asunto, dado en garantía hipotecaria por la parte ejecutada. Oficiese.

TERCERO.- Librese exhorto a la **Notaria 14º** del Círculo de Cali a fin de que se sirvan cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria **370-844996** contenida en la escritura pública No. **663** del **16/03/2012**. (Art. 47 Dto. 960 de 1970).

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. Del P.

CUARTO.- DESGLÓSESE el título base del recaudo aquí cobrado junto con la escritura pública a cargo de la parte **demandada** toda vez que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174	DE HOY 10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 4556
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2010-00719

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

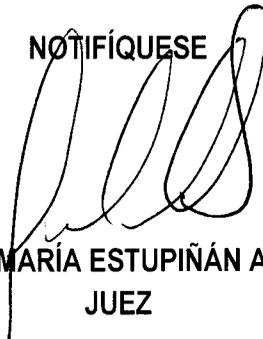
Así las cosas, y como quiera que el presente proceso se encuentra en fase de ejecución, no es posible decretar la suspensión del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NIEGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 174	DE HOY 10 OCT 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTÓ QUE ANTECEDE:	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María ^{Seguena} Largo ^{Ramirez}	
SECRETARIA	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Seis (6) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2907

RADICACIÓN: 016-2006-00604-00

Ejecutivo Hipotecario

PREFABRICADOS S.A. contra RAFAEL ORJUELA BRAVO Y OTRO

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA elevado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto interlocutorio No. 1855 fechado 15 de junio de 2017, mediante el cual esta instancia judicial, resolvió no conceder el recurso de apelación por no encontrarse expresamente contemplado en la ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el apoderado, que el sustento de la reposición se concreta en manifestar que el recurso de apelación debe ser concedido de una parte en razón del principio procesal de la doble instancia y en segunda medida por cuanto el auto interlocutorio si es susceptible de ser impugnado en aplicación de la doctrina constitucional que declaro la exequibilidad condicionada de la Ley marco de vivienda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

Conforme lo establece el referido código en los artículos 352 y 353, el recurso de queja tiene por objeto que el superior conceda, si es procedente, la apelación negada por el juzgado de primera instancia.

El recurso de queja en el primer caso depende de que siendo susceptible de apelación una providencia, se niegue a pesar de ser procedente la concesión de dicho recurso y, de otro lado, que se haya interpuesto oportunamente el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, y en subsidio se solicite la expedición de copias necesarias para así agotar el trámite pertinente.

Ahora bien, en el escrito del recurso de queja, el apoderado de la parte demandada manifiesta que el recurso de apelación si es susceptible en el presente caso, esto en aplicación de la doctrina constitucional que declaro la exequibilidad condicionada de la Ley marco de vivienda.

Frente a lo anterior se debe decir que el artículo 321 del C. G. del P., establece claramente que únicamente son susceptibles del recurso de apelación los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

En ese entendido y al observar que la providencia emitida el 15 de junio de 2017 no se encuentra enmarcada en ninguna de las señaladas por el artículo en comento, así como tampoco en norma especial alguna del Código General del Proceso, esta Judicatura no repondrá el referido auto interlocutorio.

Finalmente, y como quiera que el peticionario eleva su solicitud dentro del término legal teniendo en cuenta que el presente trámite goza de doble instancia, deberá en consecuencia la parte interesada suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias del auto recurrido y las demás piezas necesarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 1855 fechado 15 de junio de 2017, emanado por esta instancia judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- SUBSIDIARIAMENTE Para tal efecto, se concede a la parte demandada el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias a fin de compulsar y expedir las siguientes copias para el trámite del recurso:

- 1.- Copia de la demanda (Fls 40 al 44)
- 2.- Copia Auto de Mandamiento de pago. (Fls 46 a 47).
- 3.- Poder conferido al Dr. GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO GARCIA
- 4.- Copia sentencia (Fls 258 al 275)
- 5.- Copia de la solicitud de terminación anormal del proceso (Fl. 297)
- 5.- Copia del proveído 2577 del 28 de octubre de 2015 que deniega la solicitud de Terminación anormal del proceso (Fls. 300 al 301)
- 7.- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído que niega La terminación anormal del proceso (Fl 302 a 303)
- 8.- Copia del escrito a través del cual la apoderada judicial de la parte actora descurre el Traslado al recurso interpuesto (Fl. 305 a 306)
- 9.- Copia del proveído No. 1855 del 15 de junio de 2017 a través del cual no repone La providencia del 28 de octubre de 2016 y deniega el recurso de apelación (Fls. 311 a 313)

- 7.- Copia del auto que acepta cesión del crédito (Fl 314)
- 8.- Copia del recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído No. 1855 del 15 de junio de 2017.(Fl 316)
- 9.- Copia de la presente providencia (Fls. 323 al 324)

En el evento de aportarse de forma oportuna las expensas necesarias, remítanse las mismas ante el Superior Jerárquico para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>174</u> DE HOY <u>10 OCT 2017</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mano Jimena Lugo Ramirez SECRETARIA</p>

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Seis (6) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 4547

RADICACIÓN: 016-2006-00604-00

Ejecutivo Hipotecario

PREFABRICADOS S.A. contra RAFAEL ORJUELA BRAVO Y OTRO

Se allega memorial suscrito por la Dra. LIBIA RODRIGUEZ CELIS a través del cual descurre el traslado frente al recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído No. 1855 del 15 de junio de 2017, sin embargo no está legitimada para ello, teniendo en cuenta que el nuevo cesionario dentro del presente asunto no le ha conferido poder alguno.

De otro lado y Como quiera que el avalúo catastral obrante a folio 318 del presente cuaderno no fue objetado por ninguna de las partes y el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 444 del C. G. Del P., el Juzgado,

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,

RESUELVE:

Primero.- SIN LUGAR A TRAMITAR el memorial de fecha 3 de octubre de 2017 allegado por la Dra. LIBIA RODRIGUEZ CELIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- APROBAR el avalúo catastral del inmueble con matricula inmobiliaria N° 370-605423 en la suma de \$5.052.000 de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>171</u> DE HOY <u>10 OCT 2017</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaria.</p> <p>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>
--